

ORGANISMO	PROGRAMA	NOMBRE	AC
UNIVERSIDAD POMPEU FABRA	AP	GIL TRASFI, JUAN	415
	AP	GRIFUL MIQUELA, CARLES	225
	AP	OBIOLS HOMS, FRANCISCO	415
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID	FP	NUÑEZ BERNARDOS, MARIA	P889-0162
UNIVERSIDAD DE SEVILLA	FP	TERRON LEON, JOSE ANTONIO	PM89-0173
UNIVERSIDAD DE BARCELONA		CAMARERO PALAO, JULIO ANTONIO	810

Claves utilizadas

Becas predoctorales en España. Subprograma de Formación de Profesorado Universitario:

AP: Predoctorales.
AD: Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Becas de predoctorales y posdoctorales en España. Subprograma de Formación y Perfeccionamiento de Investigadores «Promoción General del Conocimiento»:

FC: Posdoctoral.
FP: Predoctoral.
FD: Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico:

PN: Programas Nacionales.
LC: Líneas Complementarias.
BIO 01: Biotecnología.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8471 RESOLUCION de 5 de febrero de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa con carácter definitivo, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos marca «Ziton», modelos Z-310-2 y Z-510, a instancia de «Vimpex Security Devices, Sociedad Anónima».

Vista la Resolución de esta Dirección General, de fecha 18 de diciembre de 1985, por la que se homologa, con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos marca «Ziton», modelo Z-310-2, a instancia de «Vimpex Security Devices, Sociedad Anónima»;

Visto el expediente incoado por la Dirección Provincial de este Ministerio en Madrid, a instancia de don Fernando Vigarra Murillo, en representación de «Vimpex Security Devices, Sociedad Anónima» por el que solicita la concesión con carácter definitivo de dicha homologación y la extensión de la misma al modelo Z-510;

Considerando que no se ha formulado objeción alguna por la Dirección Provincial de este Ministerio en Madrid;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente;

Considerando que el certificado emitido en su día por el Laboratorio de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), de referencia 100-85/MA-DM, para el modelo Z-310-2 es aplicable al Z-510, al ser idénticos en lo que afecta a la seguridad radiológica.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido por la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre homologación de aparatos radiactivos, ha resuelto:

Homologar con carácter definitivo, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos marca «Ziton», modelo Z-310-2, y la extensión de esta homologación al modelo Z-510, con la contraseña de homologación NHM-D017.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda supeditada al cumplimiento de las siguientes especificaciones, que sustituyen y dejan sin efecto a las contenidas en la Resolución de esta Dirección General de fecha 18 de diciembre de 1985:

Primera.-Los equipos radiactivos que se homologan son los de la marca «Ziton», modelos Z-310-2 y Z-510, fabricados por la firma «Ziton Ltd.». Cada equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de americio-241, con una actividad máxima de 33 KBq (0,9 µCi), fabricada por la Entidad «Nuclear Radiation Developments Corporation».

Segunda.-El uso a que se destinan los equipos es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.-Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble el modelo, el número de serie y el nombre o símbolo del radionucleido que lleve incorporado y su actividad; asimismo, irá señalizado como equipo productor de radiaciones ionizantes según norma UNE 23077.

Además llevará una etiqueta en la que figure el nombre del fabricante, número de homologación, fecha de fabricación, una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él de forma no justificada el nombre de la firma comercializadora y las instrucciones de actuación en el momento en que se dejen de utilizar, de conformidad con el apartado d) de la especificación décima.

Las marcas y etiquetas indicadas anteriormente se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

Cuarta.-En el momento en que se establezca normativa nacional específica para detectores de humos deberá justificarse que los equipos «Ziton» Z-310-2 y Z-510 se ajustan a los requisitos que sean establecidos en la misma.

Quinta.-No deberá suministrarse ni instalarse ningún equipo radiactivo sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metro de superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1 µSv/h. (0,1 mrem/hora).

Sexta.-Los detectores de humos a instalar no superarán el número estrictamente necesario para conseguir el fin a que se destinan.

Séptima.-Cada equipo suministrado deberá ir acompañado de una certificación en el que se haga constar:

- Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- Número de serie de la fuente radiactiva, radioisótopo y su actividad.
- Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la Resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó. Asimismo, se incluirá la declaración de que el equipo corresponde exactamente al prototipo.
- Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas a adoptar en caso de emergencia, avería o rotura del equipo.
- Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- Recomendaciones de la Empresa comercializadora autorizada relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Octava.-Los equipos detectores de humos «Ziton», Z-310-2 y Z-510, quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Novena.-Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-D017.

Décima.-Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los equipos radiactivos que se homologan:

- No podrán transferir, trasladar o manipular los equipos detectores de humos.
- No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes en los equipos.
- En caso de que se detecten daños en un detector de humos o se advierta su desaparición deberán comunicarlo inmediatamente a la Entidad comercializadora autorizada.
- Los detectores de humos que se dejen de utilizar no deberán tratarse como residuos convencionales, sino que deberán devolverse a la Empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, se entregarán a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).
- Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del equipo detector de humos.

Undécima.-La presente homologación no faculta para comercializar ni distribuir los equipos radiactivos que se homologan. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 5 de febrero de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8472 *ORDEN de 2 de abril de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos (producciones de naranja dulce, naranja amarga, mandarina, limón y pomelo), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, lo constituyen aquellas parcelas de cítricos, en plantación regular, situadas en las provincias, comarcas y términos municipales que se recogen en el anexo I de esta Orden.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotados en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de naranja dulce, naranja amarga, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Con carácter excepcional, y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades o híbridos de cítricos incluidas las de nueva implantación.

No son producciones asegurables:

Los árboles aislados y los situados en huertos familiares destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones mencionadas quedan excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes salvo causa de fuerza mayor.
- Recolección en el momento adecuado.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela coexisten árboles de distintas edades y producción (huertos doblados), se hará constar en la declaración de seguro, indicando, para cada caso, la superficie ocupada, número de árboles y producción esperada, considerándose a efectos del seguro como parcelas distintas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo II.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

A efectos de deducción por aprovechamiento industrial, se considerará como coste de recolección de la fruta caída al suelo 4,5 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá incluir otras variedades en el anexo II o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de las fechas que para cada especie, variedad, riesgo y opción de seguro elegida, se establecen a continuación:

Producción de naranja dulce y naranja amarga:

Opción A:

Variedades asegurables: Navel, salustiana, navelina, navelate (no tratada con 2, 4D), newhall, cadenera, castellana, malta, amarga y blancas comunes de recolección anterior al 31 de diciembre de 1991.